

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02022/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00251/PLEGISLA/IP/2018, mediante la cual solicitó:

“Solicito información referente al presupuesto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que se le ha asignado a la dependencia de gobierno de la delegación Venustiano Carranza llamada “Centro de Convivencia Arenal” con dirección: Xochistlahuaca 54, Arenal 4ta Secc, 15640 Ciudad de México, CDMX “ (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio

respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL
RECURRENTE, la cual señala lo siguiente:

"... Se adjunta documento." (Sic)

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado 251
RESPUESTA OSO.pdf, cuyo contenido se inserta a continuación:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 29 de mayo de 2018.
Solicitud: 00251/PLEGISA/IP/2018.
Oficio: UIPL/0651/2018.

**CIUDADANO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 32, 23 fracción II, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral Cuarenta y dos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información que textualmente refiere:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Solicito información referente al presupuesto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que se le ha asignado a la dependencia de gobierno de la delegación Venustiano Carranza llamada "Centro de Convivencia Arenal" con dirección: Xochistlahuaca 54, Arenal 4ta Secc. 15640 Ciudad de México, CDMX" (Sic.)

Una vez que ha sido analizada su solicitud por parte de la Unidad de Información, se concluye que los datos requeridos no corresponden a la información generada y contenida por este sujeto obligado, en virtud de no encontrarse dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura, plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por lo que al no existir facultad, competencia o atribución dentro de los ordenamientos jurídicos, no se cuenta con información relativa a su petición.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 señala que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos y en el estado en que está se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; **no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

En este sentido, y atendiendo al Principio de auxilio y orientación a los particulares, establecida en el artículo 173 fracción III de la Ley de la Materia, se le sugiere presentar su solicitud de información a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** en la siguiente dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/supst/inicio>, pero dirigido a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al ser el Titular del Poder Ejecutivo y depositarse en él, la facultad de llevar a cabo la dirección de la administración pública de la entidad; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en toda lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** y tendrá a su cargo la **administración pública de la entidad**; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designada a electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

(...)

Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 67 fracción XII párrafo primero, establece las facultades y obligaciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales versan de la siguiente forma:

Independencia Ote. 102, Planta Baja.
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante

SECCION II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Así mismo, en su artículo 117 fracción VII del Estatuto de Gobierno anteriormente citado, se establece las atribuciones que tendrá el Jefe Delegacional, que representa cada una de las 16 demarcaciones territoriales, en relación con la formulación del proyecto de presupuesto, el cual es aplicado al inicio de cada año y en atención a las necesidades que surjan en cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales. Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal.

(...)

Visto lo anterior, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este sujeto obligado, a través del mismo sistema SAIMEX. Haciendo de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia, número 102 poniente, colonia Centro, planta baja, en esta Ciudad de Toluca, México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 2796400 o 279 6500 ext. 2337 o el directo 2762337, en horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Cte. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02022/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que refiere como acto impugnado lo siguiente:

“Incompetencia de sujeto obligado” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Para conocer la información que solicito debe existir un obligado, pero este no concuerda con ninguna de las opciones que aparecen a la hora de presentar la solicitud de información. Exijo que se me haga saber cual es el sujeto obligado al cual dirigirme para poder proceguir con mi solicitud de información, ya que no se encuentra más información disponible en plataformas digitales.” (Sic)

IV. El treinta de mayo dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos;

así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos. Por otra parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha siete de junio de dos mil dieciocho presentó el Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00261/PLEGICSLA/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 02022/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2022-2018 INFORME JUSTIFICADO.pdf		07/06/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, y a fin de que sea del conocimiento del **RECURRENTE**, se inserta a continuación:





"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Córdova, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 07 de junio de 2018.
Asunto: **Se rinde Informe Justificado.**
Solicitud: 00251/PLEGISLA/IP/2018.
Recurso: 02022/INFOEM/IP/RR/2018.
Oficio: UIPL/0703/2018.

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en referencia al recurso de revisión presentado por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por este sujeto obligado, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 28 de mayo del año en curso, el [REDACTED] a través del SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00251/PLEGISLA/IP/2018, mediante la cual refería lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito información referente al presupuesto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que se le ha asignado a la dependencia de gobierno de la delegación Venustiano Carranza llamada "Centro de Convivencia Arenal" con dirección: Xochistlahuaca 54, Arenal 4ta Secc, 15640 Ciudad de México, CDMX" (Sic.)

3.- El 29 de mayo del año en curso, esta Unidad de Información emitió su respuesta a la solicitud, orientando al particular para ingresar su solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, teniéndose por reproducida como sí a la letra se insertase.

4.- El 30 de mayo del mismo año, se recibió a través del SAIMEX, recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual fue admitida por esa ponencia el 05 de junio del mismo año, presentado en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00251/PLEGISLA/IP/2018, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Incompetencia de sujeto obligado" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Para conocer la información que solicito debe existir un obligado, pero este no concuerda con ninguna de las opciones que aparecen a la hora de presentar la solicitud de información. Exijo que se me haga saber cuál es el sujeto obligado al cual dirigirme para poder proseguir con mi solicitud de información, ya que no se encuentra más información disponible en plataformas digitales." (Sic.)

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Unidad de Información
JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 23 fracción II, 167 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información emitió su respuesta, señalando al ahora recurrente que dentro de los ordenamientos jurídicos que rige al Poder Legislativo del Estado de México, no existe precepto legal, que obligue a este sujeto de tener bajo su resguardo la información referente a los "presupuestos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que se le ha asignado a la dependencia de gobierno de la delegación Venustiano Carranza llamada "Centro de Convivencia Arenal".

Por lo anterior, y una vez que se demostró al recurrente que este sujeto obligado no es competente para dar acceso a la información que requería, esta Unidad en atención al principio de auxilio y orientación a los particulares, le sugirió que ingresara nuevamente su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dirigirla ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por ser la figura representativa del Poder Ejecutivo y estar facultado de llevar a cabo la formulación, gestión y entrega del Proyecto de Presupuesto ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de las 16 Delegaciones que divide a la Ciudad de México.

Por lo que esta ponencia puede observar, que esta Unidad actuó conforme a derecho, ya que nunca existió la negativa de acceso a la información, en virtud de que procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 167 y 173 fracción III de la Ley de la Materia, los cuales establecen el principio de auxilio y orientación a los particulares, al sugerir al ciudadano la forma correcta para poder continuar con el proceso de acceso a la información, para poder obtener la información que se requería; además de que la información señalada en la solicitud inicial pertenece al ámbito de la Ciudad de México y a este sujeto obligado solo le compete lo relacionado con sus atribuciones establecidas en la Constitución Local; por lo que es una razón para desestimar los razonamientos o motivos de inconformidad señalados en el recurso que ahora nos ocupa.

PRUEBAS

1. Las actuaciones que constan en el expediente electrónico generado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), relativo a la solicitud de acceso a la información 00251/PLEGISLA/IP/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. COMISIONADA**, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. En su caso, confirmar la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en primer término.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

VII. En fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción y con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo

conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, así el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley en cita otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, lo anterior en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente medio de impugnación, el entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** le fuera proporcionada toda la información relativa al presupuesto asignado a la Dependencia de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza denominada “Centro de Convivencia Arenal” respecto a los años de 2010 al 2018.

Atento a lo anterior, en lo conducente de su respuesta señaló que, lo solicitado no es competencia del Poder Legislativo del Estado de México, dado a que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura y conforme al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México le sugirió presentar su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, dirigida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien es el Titular del Poder Ejecutivo y deposita en él, la facultad de llevar a cabo la dirección de la administración pública de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“Incompetencia de sujeto obligado”. (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Para conocer la información que solicito debe existir un obligado, pero este no concuerda con ninguna de las opciones que aparecen a la hora de presentar la solicitud de información. Exijo que se me haga saber cual es el sujeto obligado al cual dirigirme para poder proceguir con mi solicitud de información, ya que no se encuentra más información disponible en plataformas digitales”. (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió el archivo electrónico denominado **2022-2018 INFORME JUSTIFICADO.pdf**, mediante el cual, de manera general ratificó su respuesta.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer **en sus archivos** la información requerida, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, de ser el caso, si se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular, en razón a ello la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 143 que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de manera específica en sus artículos 38 y 61, que dispone, lo siguiente:

“Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

...

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se

omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, prevé en su Capítulo Cuarto, los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, mismos que contienen a su literalidad:

“Artículo 30.- *La Legislatura del Estado tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local.*

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobará las remuneraciones mínimas y máximas correspondientes a los niveles de empleo, cargo o comisión.

Artículo 31.- *La Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, calificará las causas que motiven la renuncia o licencia del Gobernador y resolverá lo conducente.*

Artículo 32.- *La Legislatura se constituirá en Colegio Electoral y en votación nominal designará al gobernador interino o sustituto, previa comprobación de los requisitos que para tal cargo establezca la Constitución.*

Artículo 33.- Los nombramientos y licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán remitidas por el Consejo de la Judicatura a la Legislatura o a la Diputación Permanente, la que resolverá en el término de diez días; tratándose de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán presentadas por conducto del Ejecutivo, observándose el mismo plazo para su resolución.

...

Artículo 34.- La Legislatura recibirá, dentro del mes de septiembre, un informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado, que deberá recibirse dentro de los primeros quince días del mes de septiembre. Lo anterior, en los términos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 35.- La Legislatura recibirá anualmente para su revisión las cuentas de gastos del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo, y de los municipios, dentro de los primeros quince días naturales del mes de marzo.

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá celebrar reunión de trabajo para revisar los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 5 de noviembre.

Artículo 36.- La Legislatura, a petición de una o más comisiones, podrá acordar que se solicite al Ejecutivo del Estado, informe por escrito o verbalmente, por conducto de quien él designe, sobre asuntos de cualquier ramo de la administración pública estatal.

Artículo 37.- La Legislatura podrá realizar foros de consulta y audiencias con el propósito de recabar opiniones, puntos de vista y aportaciones de los diversos sectores de la sociedad, en relación con iniciativas de ley o decreto, previa determinación del procedimiento en la convocatoria respectiva.

Artículo 38.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura emitirá resoluciones con el siguiente carácter:

I. Ley;

II. Decreto;

III. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;

IV. Acuerdos;

V. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección al Estado;

VI. Las demás determinaciones o actos que señalen las leyes.

Corresponde a la Legislatura interpretar y declarar si una resolución suya es ley, decreto o acuerdo."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, y esta a su vez tiene las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local, dentro de las cuales no se advierte alguna relacionada con el presupuesto otorgado a la delegación de referencia y en ese mismo sentido es que el Sujeto Obligado le refirió que no es competente para conocer acerca de la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que **EL RECURRENTE** señaló en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“... Exijo que se me haga saber cual es el sujeto obligado al cual dirigirme para poder procegruir con mi solicitud de información, ya que no se encuentra más información disponible en plataformas digitales.”(Sic)

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

(Énfasis añadido)

Es por ello que, del análisis al ordenamiento en cita se advierte que, ante la notoria incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**, el Titular de la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones cuenta con la facultad potestativa de orientar o no al solicitante a fin de que pueda presentar su solicitud de información ante el o los Sujetos Obligados que resulten competentes; razón por la cual, **EL SUJETO OBLIGADO** en atención al Principio pro persona, establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y relacionado con el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realizó la orientación correspondiente, a fin de robustecer lo anterior conviene citar el artículo 8 en comento y la tesis 1ª XXVI/2012 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Época: Décima Época

Registro: 2000263

Instancia: Primer Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Página: 1

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia " (Sic)

En ese mismo orden de ideas, debe observarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 apartado A, fracciones II y III el cual refieren lo siguiente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

*III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.”
(Énfasis añadido)*

Así, del fundamento señalado con anterioridad se advierte que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, así por cuanto hace a la administración pública estará a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, para efectos del presente estudio, esta Ponencia Resolutoria considera necesario invocar lo establecido en el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se establecen las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y específicamente en la fracción XII señala que debe presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuestos de Egresos para el año inmediato siguiente, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes. El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

...” (Sic)

Por otra parte, en su artículo 104 del Estatuto de Gobierno anteriormente citado, establece que la Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político - administrativo en cada demarcación territorial y en esa razón a cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones, por lo que la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa, por lo que en su artículo 10 del Estatuto en comento señala las 16 enmarcaciones territoriales, dentro de las cuales se encuentra Venustiano Carranza, precisándolo a continuación:

“Artículo 10: El Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas:

- I. Álvaro Obregón;*
- II. Azcapotzalco;*
- III. Benito Juárez;*
- IV. Coyoacán;*
- V. Cuajimalpa de Morelos;*
- VI. Cuauhtémoc;*
- VII. Gustavo A. Madero;*
- VIII. Iztacalco;*
- IX. Iztapalapa;*
- X. La Magdalena Contreras;*
- XI. Miguel Hidalgo;*
- XII. Milpa Alta;*
- XIII. Tláhuac;*
- XIV. Tlalpan;*

*XV. Venustiano Carranza, y
XVI. Xochimilco.”
(Énfasis añadido)*

Asimismo, tenemos que el Estatuto de Gobierno citado con anterioridad prevé en su artículo 117, fracción VII las atribuciones que tendrá el Jefe Delegacional que representa cada una de las 16 demarcaciones territoriales, en relación con la formulación del proyecto de presupuesto y que es aplicado al inicio de cada año y en atención a las necesidades que surjan en cada una de las delegaciones de la Ciudad de México, tal y como literalmente señala:

“ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

...” (Sic)

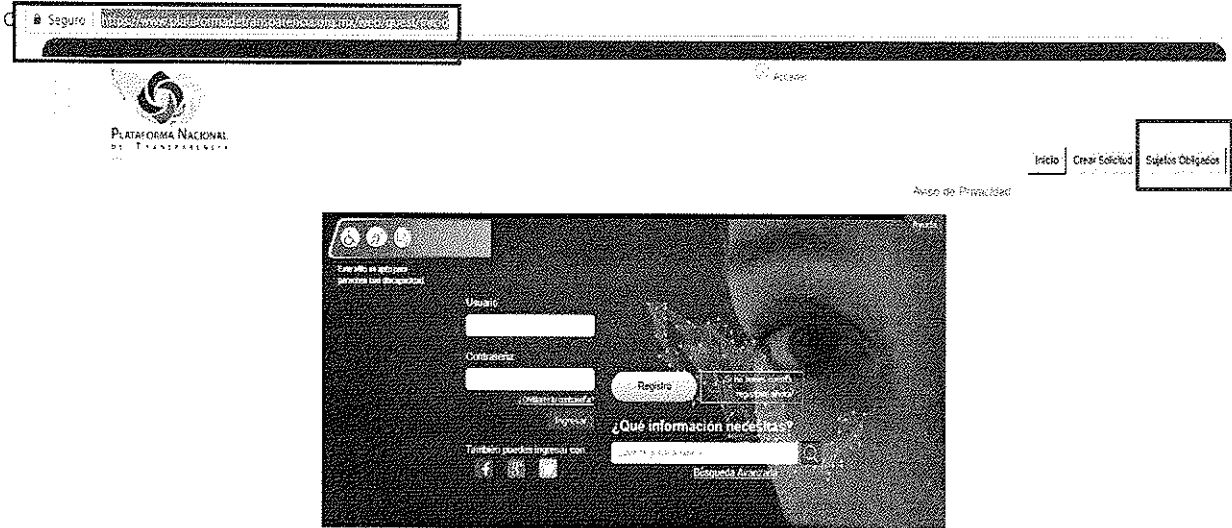
En ese sentido, como puede apreciarse en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es la figura representativa del Poder Ejecutivo y está facultado de llevar a cabo la formulación, gestión y entrega del Proyecto de Programas Operativos Anuales y de Presupuesto de las 16 Delegaciones que integran a la Ciudad de México, misma que tiene entre sus atribuciones la Delegación Venustiano Carranza.

En ese contexto, se advierte que parte de las funciones que realiza el Jefe Delegacional

se encuentra el proponer al Jefe de Gobierno los proyectos de **programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación**, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal, en esa tesitura, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de México no es **EL SUJETO OBLIGADO** competente para generar, poseer o administrar lo requerido en la solicitud **00251/PLEGISLA/IP/2018**, en razón de que, la Legislatura de la entidad, no genera la información que solicitó el ahora **RECURRENTE** en razón de no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones, como se acredita de lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto, es el Jefe de Gobierno quien de acuerdo a sus funciones, atribuciones, facultades y competencias, pudiera, generar, poseer o administrar el documento o los documentos de los que se pueda desprender el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de la Delegación Venustiano Carranza llamada “Centro de Convivencia Arenal” respecto de los años de 2010 a 2018.

Del análisis y estudio realizado por esta Ponencia Resolutora al expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en sus razones o motivos de inconformidad el que se le hiciera de conocimiento el Sujeto Obligado Competente para así poder dirigir su solicitud de información a la Plataforma Digital correcta, es por ello que en este apartado se explica de manera detallada el procedimiento a seguir:

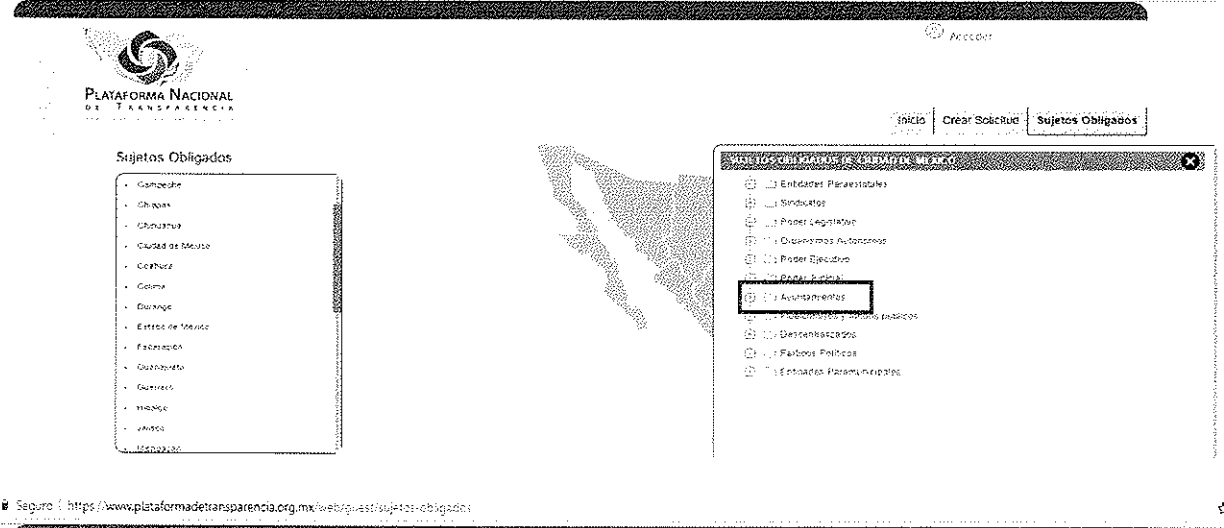
1. Ingresar la liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y seleccionar el apartado de Sujetos Obligados:



2. Seleccionar en Sujetos Obligados la Ciudad de México:



3. Por último abrir la carpeta de Ayuntamientos y elegir Delegación Venustiano Carranza:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Inicio | Crear Solicitud | **Sujetos Obligados**

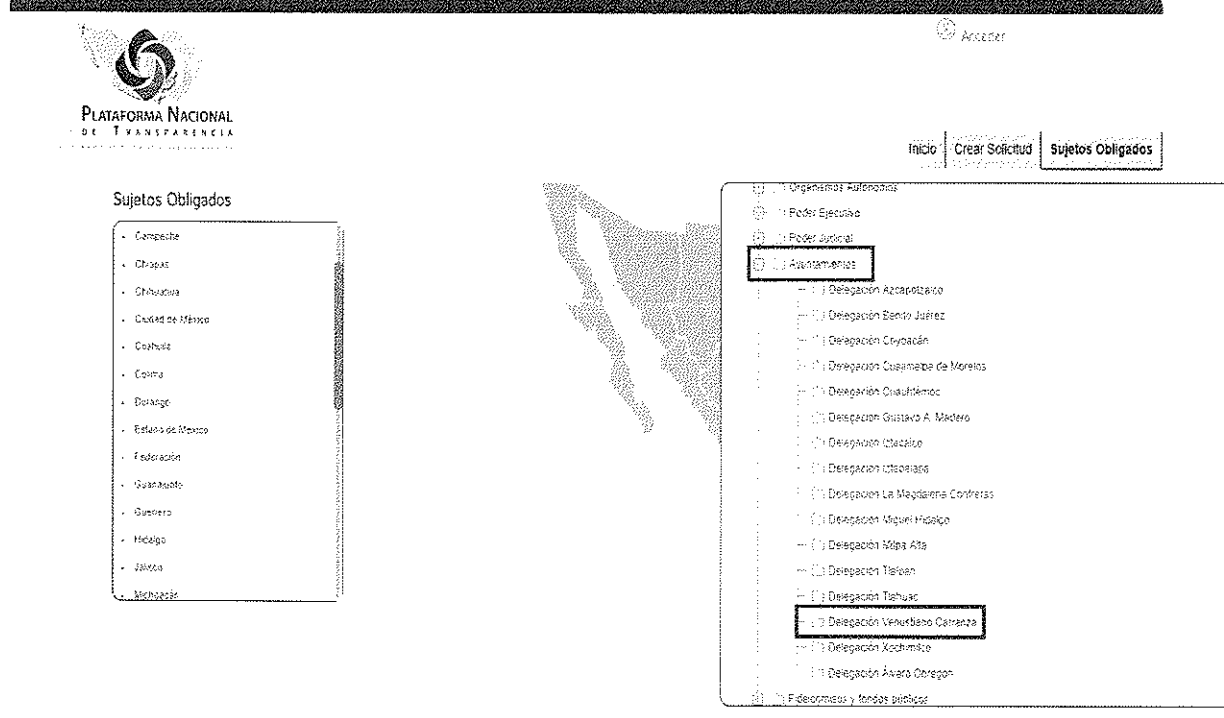
Sujetos Obligados

- Campeche
- Chiapas
- Chihuahua
- Ciudad de México
- Coahuila
- Colima
- Durango
- Estado de México
- Federación
- Guerrero
- Hidalgo
- Jalisco
- México
- Michoacán

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Entidades Paraestatales
- Sindicatos
- Poder Legislativo
- Organismos Autónomos
- Poder Ejecutivo
- Poder Judicial
- Asuntamientos**
- Procedimientos de los entes
- Desempeñados
- Falcos Políticos
- Entidades Paramunicipales

Seguro | <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Inicio | Crear Solicitud | **Sujetos Obligados**

Sujetos Obligados

- Campeche
- Chiapas
- Chihuahua
- Ciudad de México
- Coahuila
- Colima
- Durango
- Estado de México
- Federación
- Juan de los Rios
- Guerrero
- Hidalgo
- Jalisco
- México
- Michoacán

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Organismos autónomos
- Poder Ejecutivo
- Poder Judicial
- Asuntamientos**
 - Delegación Azcapotzalco
 - Delegación Benito Juárez
 - Delegación Coyoacán
 - Delegación Cuauhtémoc
 - Delegación Cuauhtémoc
 - Delegación Gustavo A. Madero
 - Delegación Iztacalco
 - Delegación Iztapalapa
 - Delegación La Magdalena Contreras
 - Delegación Miguel Alemán
 - Delegación Mósta Alta
 - Delegación Tlalcoyotepec
 - Delegación Tlalhuac
 - Delegación Venustiano Carranza
 - Delegación Xochimilco
 - Delegación Álvaro Obregón
- Fideicomisos y fondos públicos

En esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a efecto de que formule las solicitudes que considere pertinentes, ante el Sujeto Obligado competente.

En tal virtud, debe precisarse lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece

quienes serán responsables de entregar la información, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados sólo están supeditados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven y que, **obre en sus archivos**, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que subsista la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por tanto, resulta evidente que, mediante la respuesta a la solicitud, se colmó lo requerido por **EL RECURRENTE**, al señalar primeramente que, no cuenta en sus archivos con la información solicitada al no ser competente, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo, pues lo solicitado **no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, considerando que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y **que obre en sus archivos**, lo que a “*contrario sensu*” significa que, **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**; por ende, tampoco resultaría necesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.
Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”
(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó específicamente al hoy **RECURRENTE**, dentro del primer día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información, que la autoridad competente que podría generar, poseer o administrar lo solicitado es la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, además de orientar al particular, en el sentido de que debía dirigir su solicitud a dicha dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando la liga electrónica del Sujeto Obligado competente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, mismo que ya fue precisado con antelación.

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00251/PLEGISLA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que formule las solicitudes que considere conducentes, ante el Sujeto Obligado que considere competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

Recurso de Revisión: 02022/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02022/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/IAH/AMV